

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE NOVIEMBRE DE 1949 } NUMERO 11.043

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 23 de 11 de octubre de 1949, por la cual se aprueba la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 328 y 329 de 27 y 28 de octubre de 1949, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 3086 y 3087 de 7 de noviembre de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 311 de 3 de octubre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, CIENCIA Y LA CULTURA

LEY NUMERO 23

(DE 11 DE OCTUBRE DE 1949)

por la cual se aprueba la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA, DECRETA:

Artículo 1° Apruébase en todas sus partes la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres el 16 de noviembre de 1945, que a la letra dice:

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Londres, 16 de noviembre de 1945.

Los gobiernos de los estados signatarios de esta Constitución, en nombre de sus pueblos, declaran:

Que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz;

Que la incompreensión mutua de los pueblos ha sido, a través de la historia, uno de los motivos de desconfianzas y de celos entre las naciones, por lo cual sus desacuerdos han degenerado en guerra con demasiada frecuencia;

Que la grande y terrible guerra que acaba de concluir fue posible por la negación de los principios democráticos de la dignidad, de la igualdad y del respeto del hombre y por la voluntad de sustituir tales principios, explorando los prejuicios y la ignorancia, con el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas;

Que la dignidad del hombre, al exigir la amplia difusión de la cultura y la educación de todos para la justicia, la libertad y la paz, crea un deber sagrado que todas las naciones tienen que cumplir, dentro de un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua.

Que una paz fundada exclusivamente en los

acuerdos políticos y económicos de los gobiernos, no podría obtener el apoyo unánime, sincero y perdurable de los pueblos y que, por consecuencia, esa paz deberá basarse sobre la solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

Por estas razones, los Estados signatarios de la presente Constitución, convencidos de la necesidad de asegurar a todos amplias e iguales oportunidades para la educación, la investigación sin restricciones de la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, resuelven desarrollar y multiplicar las relaciones entre sus pueblos a fin de que se comprendan mejor entre sí y de que adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas.

En consecuencia, crean, por la presente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de alcanzar, mediante la cooperación de las naciones del mundo, en los dominios de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para los cuales se ha establecido la Organización de las Naciones Unidas y que su Carta proclama.

ARTICULO I

Finalidad y funciones

1. La finalidad de la Organización es contribuir a la paz y a la seguridad promoviendo la colaboración entre las naciones por medio de la educación, la ciencia y la cultura, a fin de asegurar el respeto universal de la justicia, de la ley, de los derechos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.

2. Para realizar esta finalidad, la Organización:

a) Promoverá al mejor conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones prestando su colaboración a los órganos de información de las masas; con este objeto, recomendará los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen;

b) Dará nuevo y vigoroso impulso a la educación popular y a la difusión de la cultura;

Colaborando con los Estados Miembros, a solicitud de éstos, en el desarrollo de sus actividades educativas; instituyendo la cooperación entre las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

Teléfono 2185-A

OFICINA:

Relenc de Barraza.—Tel. 2647 y
2496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relenc
de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Im-
presos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

naciones para fomentar el ideal de una misma posibilidad de educación para todos, sin distinción de raza, sexo, ni de condición social o económica alguna; sugiriendo los métodos educativos más convenientes para preparar a los niños del mundo entero para las responsabilidades que implica la libertad;

c) Contribuirá a la conservación, al progreso y a la difusión del saber: velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos históricos y científicos y recomendando a los pueblos interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin; impulsando la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual, incluyendo el intercambio internacional de representantes de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como el intercambio de publicaciones, obras de arte, materiales de laboratorio y de cualquiera documentación útil al respecto; facilitando, por métodos de cooperación internacional adecuados, el acceso de todos los pueblos a lo que cada uno de ellos publique.

3. Con el propósito de asegurar la independencia, la integridad y la diversidad fecunda de las culturas y de los sistemas educativos de los Estados Miembros la Organización no intervendrá en los asuntos que competan esencialmente a la jurisdicción interior de aquéllos.

ARTICULO II

Estados Miembros

1. Los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas poseen el derecho de formar parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. De acuerdo con los términos del convenio entre esta Organización y la Organización de las Naciones Unidas, aprobado de conformidad con el artículo X de la presente Constitución, los Estados que no sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas podrán, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, ser admitidos como Miembros de esta Organización, por una mayoría de votos de las dos terceras partes de la Conferencia General.

3. Los Estados Miembros de la Organización que fueron suspendidos en el ejercicio de sus

derechos y privilegios como miembros de la Organización de las Naciones Unidas serán, a solicitud de ésta, suspendidos en los derechos y privilegios inherentes a la calidad de Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. Los Estados Miembros de la Organización cesarán ipso facto de ser Miembros de ésta, si fueren excluidos de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO III

Organos

La Organización comprenderá una Conferencia General, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría.

ARTICULO IV

Conferencia General

A. Composición.

1. La Conferencia General estará constituida por los representantes de los Estados Miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado Miembro nombrará no más de cinco delegados, quienes serán seleccionados después de consultar con la Comisión Nacional, si ésta existiere, o con las instituciones educativas científicas y culturales.

B. Funciones.

2. La Conferencia General determinará la política y los lineamientos generales de los trabajos de la Organización. Decidirá sobre los programas planeados por el Consejo Ejecutivo.

3. La Conferencia General, cuando lo juzgue conveniente, convocará conferencias internacionales sobre educación, ciencia, humanidades y difusión del saber.

4. La Conferencia General, al adoptar proposiciones para ser sometidas a los Estados Miembros, distinguir entre las recomendaciones y las convenciones internacionales que deban ser ratificadas por éstos. En el primer caso, será suficiente una mayoría de votos; en el segundo, se requerirán las dos terceras partes. Cada uno de los Estados Miembros someterá las recomendaciones o las convenciones a sus autoridades competentes dentro de un período de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia General en la cual hayan sido adoptadas.

5. La Conferencia General asesorará a la Organización de las Naciones Unidas en los asuntos educativos, científicos y culturales, concernientes a ésta última, de conformidad con los términos y los procedimientos acordados entre las autoridades competentes de las dos Organizaciones.

6. La Conferencia General recibirá y considerará los informes sometidos periódicamente por los Estados Miembros, según lo indica el artículo VIII.

7. La Conferencia General elegirá los Miembros del Consejo Ejecutivo y, por recomendación de éste, nombrará al Director General.

C. Votación.

8. Cada Estado Miembro tendrá un voto en la Conferencia General. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, excepto en los casos en que una mayoría de dos terceras partes será requeri-

da por las disposiciones de la presente Constitución. Por mayoría se entenderá la de los Miembros presentes y votantes.

D. Procedimiento.

9. La Conferencia General celebrará anualmente una reunión ordinaria y podrá celebrar reuniones extraordinarias cuando sea convocada por el Consejo Ejecutivo. Cada conferencia General señalará el lugar de la próxima reunión, el cual cambiará cada año.

10. Cada Conferencia General elegirá su Presidente y su Mesa Directiva, y adoptará su reglamento interior.

11. La Conferencia General creará comités especiales y técnicos, así como los demás organismos subsidiarios que fueran necesarios para la realización de sus labores.

12. La Conferencia General, de acuerdo con las disposiciones de su reglamento interior tomará las medidas necesarias para que el público pueda asistir a las deliberaciones.

E. Observaciones.

13. La Conferencia General, a recomendación del Consejo Ejecutivo, por una mayoría de dos terceras partes y de acuerdo con su reglamento interior, podrá invitar como observadores a ciertas sesiones de la Conferencia o de sus comisiones, a representantes de organizaciones internacionales, tales como las aludidas en el artículo XI, apartado 4.

ARTICULO V

Consejo Ejecutivo

A. Composición.

1. El Consejo Ejecutivo estará formado por 18 miembros elegidos por la Conferencia General de entre los delegados designados por los Estados Miembros y por el Presidente de la Conferencia quien actuará "ex officio" en calidad de consejero.

2. Para elegir a los miembros del Consejo Ejecutivo, la Conferencia General propondrá personas competentes en artes, humanidades, ciencias, educación y en la difusión del pensamiento, y calificadas por su experiencia y su capacidad para cumplir las obligaciones administrativas y ejecutivas del Consejo. También tendrá en cuenta la diversidad de las culturas y una distribución geográfica equitativa. No más de un nacional de cada Estado Miembro servirá en el Consejo al mismo tiempo, con excepción del Presidente de la Conferencia.

3. Los miembros elegidos para el Consejo Ejecutivo estarán en funciones por un período de tres años, y podrán ser inmediatamente elegibles por un segundo período, pero no podrán servir consecutivamente más de dos períodos. En la primera elección serán designados diez y ocho miembros, de los cuales una tercera parte se retirará al final del primer año y otra tercera parte al final del segundo. El orden de retiro será determinado inmediatamente después de la elección por sorteo. En lo sucesivo serán elegidos seis miembros cada año.

4. En caso de muerte o de renuncia de uno de los miembros, el Consejo Ejecutivo designará de entre los delegados de los Estados Miembros, un sustituto quien prestará sus servicios hasta la

próxima reunión de la Conferencia General, la cual elegirá un miembro por el resto del período.

B. Funciones.

5. El Consejo Ejecutivo, actuando bajo la autoridad de la Conferencia General, será responsable ante ésta de la ejecución del programa adoptado por la Conferencia y preparará el orden del día y el programa de trabajo de las reuniones de la misma.

6. El Consejo Ejecutivo recomendará a la Conferencia General la admisión de nuevos Miembros de la Organización.

7. A reserva de lo que decidiere la Conferencia General el Consejo Ejecutivo adoptará sus propios reglamentos y elegirá entre sus miembros a los directivos.

8. El Consejo Ejecutivo se congregará en reunión ordinaria por lo menos dos veces al año y podrá celebrar reuniones extraordinarias, convocadas por su Presidente, a su propia iniciativa o a solicitud de seis miembros del Consejo.

9. El Presidente del Consejo Ejecutivo presentará a la Conferencia General, con observaciones o sin ellas, el informe anual del Director General sobre las actividades de la Organización, informe que habrá sido previamente sometido al Consejo.

10. El Consejo Ejecutivo tomará las disposiciones necesarias para consultar con representantes de las Organizaciones Internacionales o personas calificadas, interesadas en asuntos de su competencia.

11. Los Miembros del Consejo Ejecutivo, ejercerán los poderes delegados en ellos por la Conferencia General, en nombre de la Conferencia misma y no como representantes de sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO VI

Secretaría

1. La Secretaría se compondrá de un Director General y del personal que se estime necesario.

2. El Director General será propuesto por el Consejo Ejecutivo y nombrado por la Conferencia General por un período de seis años, bajo las condiciones que la Conferencia apruebe y podrá ser reelegido para un nuevo período. Será el jefe administrativo de la Organización.

3. El Director General, o un delegado designado por él, participará, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Conferencia General, del Consejo Ejecutivo y de las comisiones de la Organización, y formulará proposiciones acerca de las medidas que deban tomar la Conferencia y el Consejo.

4. El Director General nombrará el personal de la Secretaría, de acuerdo con el Estatuto de personal que apruebe la Conferencia General. Sujetos a la consideración primordial de asegurar las más altas normas de integridad, eficiencia y competencia técnica, los nombramientos de personal serán hechos sobre la más amplia base geográfica posible.

5. Las responsabilidades del Director General y del personal serán exclusivamente de car-

rácter internacional. En el desempeño de sus funciones no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno ni de ninguna autoridad extraña a la Organización. Se abstendrán de cualquier acción que pueda comprometer su situación como funcionarios internacionales. Cada Estado Miembro de la Organización se obliga a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir en el desempeño de sus funciones.

6. Ninguna de las disposiciones de este artículo impedirá a la Organización concertar arreglos especiales con la Organización de las Naciones Unidas, tener servicios y personal comunes o efectuar intercambio de personal.

ARTICULO VII

Comisiones nacionales de cooperación

1. Cada Estado Miembro tomará las disposiciones apropiadas a su situación particular con objeto de asociar a la Organización los principales grupos nacionales que se interesen en los problemas de la educación, la investigación científica y la cultura, de preferencia constituyendo una Comisión Nacional en la que estén representados ampliamente el Gobierno y los grupos citados.

2. Las Comisiones Nacionales de Cooperación, cuando existan, actuarán como consejeras de las delegaciones de sus países respectivos a la Conferencia General, y de sus Gobiernos, en asuntos relacionados con la Organización, y funcionarán como agencias de enlace en todo los asuntos que le interesen.

3. A solicitud de un Estado Miembro, la Organización podrá delegar, ya sea temporal o permanentemente, un miembro de su Secretaría, para servir en la Comisión Nacional de tal Estado y colaborar en sus trabajos.

ARTICULO VIII

Informes de los Estados Miembros

Cada Estado Miembro informará periódicamente a la Organización, en la forma que la Conferencia General determine, sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativos a su vida educativa, científica y cultural y sobre sus instituciones, así como de lo actuado en relación con las recomendaciones y convenios a que se refiere el artículo IV, apartado 4.

ARTICULO IX

Presupuesto

1. El presupuesto será administrado por la Organización.

2. La Conferencia General aprobará definitivamente el presupuesto y fijará la participación financiera de cada uno de los Estados Miembros de la Organización, con sujeción a los acuerdos con las Naciones Unidas, en la forma que se estatuye en el convenio que se celebre conforme al artículo X.

3. El Director General con la aprobación del Consejo Ejecutivo, podrá recibir donaciones, legados y subvenciones directamente de los gobier-

nos, de instituciones públicas y privadas, de asociaciones y de particulares.

ARTICULO X

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas

Esta Organización entrará en relaciones, tan pronto como sea posible, con la Organización de las Naciones Unidas, como una de las instituciones especializadas a que se refiere el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta relación se efectuará mediante un convenio con la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 63 de la Carta, convenio que quedará sujeto a la aprobación de la Conferencia General de esta Organización. El Convenio proveerá lo necesario para obtener una efectiva cooperación entre las dos organizaciones en la prosecución de sus propósitos comunes y al mismo tiempo deberá reconocer la autonomía de esta Organización, dentro del campo de su competencia, según establece la presente Constitución. Tal convenio puede, entre otros asuntos, disponer la aprobación y financiamiento del presupuesto de la Organización, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

Relaciones con otras organizaciones e instituciones internacionales especializadas

1. Esta Organización puede cooperar con otras organizaciones e instituciones intergubernamentales especializadas, cuyos intereses y actividades estén relacionados con los propósitos de ésta. Para tal fin, el Director General actuando bajo la autoridad superior del Consejo Ejecutivo, puede establecer relaciones efectivas de trabajo con tales organizaciones e instituciones, y establecer las comisiones mixtas que sean necesarias para asegurar una cooperación eficaz. Todo acuerdo formal celebrado con tales organizaciones estará sujeto a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

2. Siempre que la Conferencia General y las autoridades competentes de cualquier otra organización o institución intergubernamental especializada, de funciones y fines análogos, consideren deseable transferir a la Organización los recursos y las funciones de dicha organización o institución, el Director General podrá estipular, a satisfacción de ambas partes, los acuerdos necesarios que serán sometidos a la aprobación de la Conferencia General.

3. Esta Organización podrá ponerse de acuerdo con otras organizaciones intergubernamentales para una representación recíproca en sus reuniones.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá tomar las medidas necesarias para facilitar las consultas y asegurar la cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales, interesadas en asuntos de su competencia, así como invitarlas a que tomen a su cargo tareas específicas. Tal cooperación podrá también incluir una apropiada participación de representantes de tales organizaciones en las comisiones consultivas creadas por la Conferencia General.

ARTICULO XII

Estatuto legal de la Organización

Las disposiciones de los artículos 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, referente a su estatuto legal, a sus privilegios y a sus inmunidades, se aplicarán en la misma forma a esta Organización.

ARTICULO XIII

Reformas

1. Las proposiciones de reformas de la presente Constitución, se harán efectivas al recibir la aprobación de la Conferencia General, por una mayoría de las dos terceras partes, teniendo en cuenta, sin embargo, que aquellas reformas que signifiquen alteraciones fundamentales en los propósitos de la Organización, o nuevas obligaciones para los Estados Miembros, requerirán la aceptación subsiguiente de las dos terceras partes de los Estados Miembros, antes de entrar en vigor. Los textos de las proposiciones de reforma tendrán que ser comunicados por el Director General a los Estados Miembros, por lo menos seis meses antes de ser examinados por la Conferencia General.

2. La Conferencia General tendrá la facultad de aprobar, por mayoría de las dos terceras partes, el reglamento para la aplicación del presente artículo.

ARTICULO XIV

Interpretación

1. Los textos francés e inglés de esta Constitución tendrán la misma validez.

2. Todos los problemas y diferencias que se suscitaren en relación con la presente Constitución serán sometidos para su resolución al Tribunal Internacional de Justicia o a un Tribunal de arbitraje según lo determine la Conferencia General.

ARTICULO XV

Vigencia

1. La presente Constitución estará sujeta a aceptación. Los instrumentos de aceptación serán depositados ante el gobierno del Reino Unido.

2. La presente Constitución permanecerá abierta a la firma en los archivos del gobierno del Reino Unido. La firma podrá hacerse antes o después del depósito del instrumento de aceptación. Ninguna aceptación será válida a menos que sea precedida o seguida de la firma.

3. La presente Constitución entrará en vigor cuando haya sido aceptada por veinte de sus signatarios. Las aceptaciones subsiguientes tendrán efecto inmediato.

4. El Gobierno del Reino Unido informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas del recibo de todos los instrumentos de aceptación y de la fecha en la cual esta Constitución entre en vigor, de acuerdo con el párrafo que precede.

En fe de lo cual, los suscritos, legalmente autorizados al efecto, han firmado los textos en inglés y francés de la presente Constitución, ambos igualmente auténticos.

Dado en Londres, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en un solo ejemplar, en inglés y en francés, copias del cual, debidamente certificadas, serán entregadas, por el Gobierno del Reino Unido a los gobiernos de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Certifico:

Que el documento preinserto es copia auténtica de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Expedido en Panamá a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

MANUEL J. MENDEZ G.

Primer Secretario Interino del Ministerio de Relaciones Exteriores.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 29 de septiembre de 1949.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GMO. MENDEZ P.

Artículo 2º El Órgano Ejecutivo por conducto de la respectiva representación diplomática procederá a la firma de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al depósito del instrumento de aceptación ante el Gobierno del Reino Unido.

Artículo 3º Con el objeto de asociar a la UNESCO los principales grupos nacionales que se interesen en los problemas de la educación, la investigación científica y la cultura, créase una Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO en la cual estarán representados ampliamente el Gobierno y los grupos citados.

Artículo 4º La Comisión Nacional de Cooperación se compondrá de quince Miembros, que durarán en sus funciones por un período de dos años.

Para la formación inmediata de esta Comisión el Órgano Ejecutivo designará siete miembros y el Rector de la Universidad Nacional nombrará ocho, debiendo figurar entre estos últimos por lo menos un representante del cuerpo de profesores y un representante del cuerpo de estudiantes de la Universidad Nacional.

Las subsiguientes elecciones de los ocho miembros gubernamentales serán hechas en Conferencia General de los principales grupos nacionales interesados en los problemas de la educación, la investigación científica y la cultura, la cual será convocada a este efecto por la Comisión Nacional de Cooperación.

Artículo 5º La Comisión Nacional de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

a) Aconsejar al Órgano Ejecutivo en los asuntos relacionados con la UNESCO y en todas aquellas materias que le sean referidas por el Ministro de Relaciones Exteriores.

b) Actuar con carácter consultivo en rela-

ción al nombramiento de los Delegados de Panamá a la conferencia General de la UNESCO.

c) Servir de consejera a las Delegaciones de Panamá a la Conferencia General de la UNESCO con respecto a las actividades de esta Organización.

d) Servir como agencia de enlace de las organizaciones, instituciones e individuos dentro de la República de Panamá que estén interesados en materias relacionadas con las actividades de la UNESCO.

e) Promover entre el pueblo de Panamá el entendimiento y la comprensión de los objetivos generales de la UNESCO.

f) Llamar a Conferencias Generales para la discusión de asuntos relativos a las actividades de la UNESCO, a las cuales se invitará a que envíen representantes todos los cuerpos organizados activamente interesados en tales asuntos.

Artículo 6º El Ministro de Relaciones Exteriores pondrá a disposición de la Comisión Nacional de Cooperación el personal de secretariado necesario para servir sus funciones.

Artículo 7º El puesto de miembro de la Comisión Nacional de Cooperación es de libre aceptación y con carácter honorario.

Cuando dichos miembros viajen al exterior en actividades relacionadas con sus funciones se les extenderá pasaporte oficial.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

HERACLIO BARLETA.

El Secretario,

Romualdo Mora P.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de octubre de 1949.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GMO. MENDEZ P.

del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

DECRETO NUMERO 329

(DE 28 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Joaquín F. Aguilar, Asistente en el Departamento de Turbinas y Acueducto del Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Manuel Ceballos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Rufino Hernández, por resuelto Nº 3086 de 7 de noviembre de 1949.

Jorge Enrique Bermúdez o Felipe Hernández, por resuelto Nº 3087 de 7 de noviembre de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Eligio Crespo V.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 311

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Jorge Sakarellos, Cónsul honorario de Panamá en Pireo, Grecia, en reemplazo del señor Evangelio Kari-ca, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GMO. MENDEZ P.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 328

(DE 27 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Danilo Lasso, Inspector de la Policía Secreta Nacional, en reemplazo de Pablo Calvo H., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION PUBLICA

La Sección de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas en papel sellado hasta las diez en punto de la mañana del día 9 de Diciembre del año en curso para el suministro de "Sellos de Correo "Pro Educación Física", para uso del Correo Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

M. A. Cordovez,
Jefe de Materiales y Compras.

Panamá, 27 de Octubre de 1949.

EDICTO NUMERO 41

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Soriano, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño y vecino del Distrito de Pedasi, ceculado 38-1143, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra a la Nación, del globo de terreno denominado "El Naranjal", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasi, de una superficie de cuarenta y tres hectáreas siete mil metros cuadrados (43 Hts. 7.069 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno de Emilio Ballesteros; Sur, terreno de Narciso Córdoba; Este, terreno de Manuel Soriano; y Oeste, terrenos de Isabel Cárdenas, Manuel Herrera y de Antonio Barahona.

Y para que sirva de notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar visible de este Despacho por treinta días hábiles, se le remite una copia al Alcalde de Pedasi para lo de su deber, y otra se le entrega al interesado para que la haga publicar, a sus costas, por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Octubre 18 de 1949.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
EMILIO B. ESPINO D.

El Oficial de Tierras y Bosques, Sr. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 1242
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 43

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Felipa Gallardo vda. de Herrera, mujer, mayor de edad, agricultora, panameña y vecina de este Distrito, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra a la Nación, de un lote de terreno denominado "Quebrada del Paso Real", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de una extensión superficial de dos hectáreas seis mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados (2 hts. 6155 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Quebrada del Paso Real; Sur, camino Sesteadero - La Palma; Este, camino del Carbón; y Oeste, terreno de Nicolás Epifanio.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito por el término de ley, y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que sea publicado por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Octubre 25 de 1949.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
EMILIO B. ESPINO D.

El Oficial de Tierras y Bosques Sr. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 3307
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que en la herencia yacente de Basilio Daviski, se ha dictado el auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Segunda Suplencia.—Santiago, trece de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

"Por consiguiente, la que suscribe, Segundo Suplente del Juez del Circuito de Veraguas, actuando en este negocio por impedimento del primer Suplente encargado del despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta en este tribunal la herencia yacente de Basilio Daviski, ciudadano polaco, vecino que fue del distrito de Las Palmas, y dispone:

19 Se nombra Curador de dicha herencia al señor Félix Olaya, vecino del distrito de Las Palmas, y se ordena entregarle a él los bienes asegurados, por el inventario practicado;

29 Fijese y publíquese en la forma que ordena el artículo 1555 en relación con el ordinal 49 del art. 1550, el correspondiente edicto emplazatorio, y

39 Se ordena que el que tenga en su poder testamento del finado, lo presente a este tribunal.

Póngase en conocimiento del señor Cónsul de Polonia en Panamá, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo dispuesto en este auto, para si tiene a bien indicar otro curador de la herencia.

Notifíquese y cópiese.—Agradia Sarasqueta de Varela.—Efraín Vega, Secretario."

Para que sirva de formal notificación a los interesados y concurren éstos a hacer valer sus derechos dentro del término legal, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se ordena sea publicado, por tres veces, en la Gaceta Oficial.

Santiago, dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

M. J. GUTIERREZ.

Efraín Vega.

(Segunda Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez Municipal del Distrito del Barú, que suscribe, por este medio CITA a Martín Samudio, de diez y nueve (19) años de edad, panameño, soltero, jornalero, residente de finca Guayabo, de la Chiriquí Land C9, prófugo y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Eugenio Bonilla, el cual se ha abierto en su contra, con la advertencia que si no se presenta será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención, con un defensor de Oficio que se le nombrará al efecto y su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.

La parte resolutive del auto de proceder es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Pto. Armuelles, cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

Vistos:

En tal virtud el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal, a Martín Samudio, de generales dichas y ordena su detención preventiva. Para dar comienzo al juicio oral de esta causa se señala las tres de la tarde del día diez y siete del presente mes. Las partes pueden disponer del término de cinco días para aducir las pruebas que deseen para el juicio oral. Como se observa que el enjuiciado es menor de edad se le nombra curador ad-litem al Licenciado Sr. Gonzalo Salazar, quien jurará el cargo, hasta tanto se apersona el padre, madre o representante legal a nombrarle defensor.—Regístrese y notifíquese.—(fdo.) J. M. Cedeño.—(fdo.) B. C. de Matthews, Sría."

Se excita a todos los habitantes de la República a

que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se le juzga, si sabiéndolo no lo denunciaren con la excepción del Artículo 2008 del C. J.; y se requiere a todas las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por el término de treinta días se fija este edicto en este Despacho, hoy diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) y copia de él se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JOSE MARIA CEDEÑO.

La Secretaria,

B. C. de Matthews.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

Por medio del presente edicto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, EMPLAZA a Enrique Smith, varón de veintiocho años de edad, indígena, panameño, soltero, jornalero, natural de Punta Brofield, Bocas del Toro, residente en finca Burica de la Chiriqui Land C9, cuyo paradero se ignora, para que se presente a este Despacho dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia a recibir notificación personal de la sentencia dictada a su favor, en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Pto. Armueles, treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

Vistos:

En atención a lo expuesto, el suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, de acuerdo con las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Enrique Smith, cuyas generales se dejan expresadas, de los cargos que le fueron formulados en el auto de proceder y se ordena su libertad.—Regístrese, notifíquese y consúltese.—El Juez Municipal.—(fdo.) José María Cedeño.—La Secretaria, (fdo.) B. C. de Matthews".

Se excita a todas las autoridades tanto del orden político como judicial para que notifiquen al emplazado que se presente a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a partir de la última publicación, a recibir la notificación personal de la sentencia dictada a su favor. Todos los habitantes de la República quedan en la misma obligación. En efecto, se fija el presente edicto en lugar acostumbrado del Despacho, hoy once de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene la publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces seguidas y remita a esta oficina los correspondientes ejemplares.

El Juez,

JOSE MARIA CEDEÑO.

La Secretaria,

B. C. de Matthews.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente, cita, llama y emplaza al señor José de los Reyes Collado, panameño, moreno, cuya edad fluctúa entre los 17 a 21 años, soltero, con residencia en la calle 14 Oeste dentro del zaguán del establecimiento comercial "La Cooperativa", ubicado entre la Avenida "A" y la calle en referencia, por el término de (30) treinta días, más la distancia, para que concurra al Tribunal a rendir su indagatoria en relación a la denuncia que contra él y Horacio Ayala, se investiga en este Ministerio, por el delito de hurto. Se ha tomado esta determinación, en vista de lo que entraña la providencia de esta fecha, que es del tenor siguiente:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En Vista de que el sindicado José de los Reyes Collado, no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria, en relación a las sumarias que contra Horacio Ayala

la y él, por estar sindicados de hurto, se adelanta en este Ministerio, ni se ha podido dar con el paradero de dicho señor, y considerando que ha pasado un tiempo prudencial, para que dicho sindicado hubiera concurrido al Despacho para los fines deseados, el suscrito Personero Primero Municipal, decreta el emplazamiento de José de los Reyes Collado, llenando todas las formalidades que para ello exige el artículo 2340 del C. Judicial.—Por lo tanto, se emplaza por el término de (30) treinta días, más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cúmplase. El Personero (fdo.) Manuel S. Quintero E.—El Secretario, (fdo.) Fermín L. Castañedas P."

Se le advierte al emplazado Collado, que si no se presenta en el término señalado, contados desde la fecha, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Excítase a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser tenidos como encubridores del delito porque se le emplaza, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. Para que sirva de legal citación, o notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las 9 a.m. de hoy veintinueve de octubre de 1949, y se ordena la publicación en la Gaceta Oficial. Cúmplase.

El Personero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario de la Personería,

Fermín L. Castañedas P.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente, cita llama y emplaza al señor Víctor Watts G., panameño, como de unos 28 a 30 años de edad, blanco, comerciante, cuyo nombre de los padres se ignora, y quien reside en el establecimiento comercial de su propiedad, "San Miguel", en la calle 26 Oeste y Avenida Cuba, por el término de (30) treinta días, más la distancia, para que se presente al Despacho a rendir una indagatoria en relación al denuncia que contra él formuló la señora Mabel Killinfevk, por estafa. Se ha tomado esta determinación en vista de lo que entraña la providencia de esta fecha, que se pronuncia así: "Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Como se obse a que el señor Víctor Watts G., no se ha presentado al Despacho, a rendir su indagatoria en relación al denuncia que contra él ha formulado la señora Mabel Killinfevk, por estafa, y como ha pasado un tiempo prudencial, y no se ha presentado, por no dar con su paradero, el suscrito Personero Primero Municipal del Distrito de Panamá, decreta el emplazamiento de Víctor Watts G., llenando todas las formalidades que para ello exige el artículo 2340 del Código Judicial. Por lo tanto se emplaza por el término de (30) treinta días, más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria. Advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia será tomada como indicio grave en su contra.—Cúmplase.—El Personero Primero (fdo.) Manuel S. Quintero E.—El Secretario, (fdo.) Licenciado Fermín L. Castañedas P."

Se le advierte al emplazado Watts G., que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Por lo tanto, se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser tenidos como encubridores del delito porque se le emplaza, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. Para que sirva de legal citación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría a partir de las 10 a.m. de hoy 24 de octubre de 1949, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial. Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario de la Personería,

Fermín L. Castañedas P.

(Segunda publicación)